RAD 11268 ID 14915365 Santiago de Cali,19 diciembre del 2022

Señor(a) YULIANA URIBE PATIÑO CALLE 72R 28B-17 CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NÚMERO 5851 del 21 de noviembre de 2022

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5851 del 21 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social LUZ STELLA RIOS CORRAL y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente.

BELKY ANNETH URRUTIA MELLADO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa Dirección: DT VALLE AV. 3 Norte 23AN-02 Cali- Valle Teléfono PBX (601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co











ID 14915365

Querellante: YULIANA URIBE PATIÑO Querellado: DISTRIARES ESSENCIAS S.A.S.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 5851

(noviembre 23 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguiente:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DISTRIARES ESSENCIAS SAS** con NIT 900823142-4, representada legalmente por la señora CAROLINA BARRAGAN CORRAL, identificada con cedula de ciudadanía numero 31568224 con dirección de notificación judicial en la DG 23 # 13 – 50 de Cali; email administracion@distriares.com con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: La señora YULIANA URIBE PATIÑO CONTRERAS manifiesta: "...mi contrato queda suspendido hasta que las alteraciones de orden público en la ciudad de Cali mejoren, EN ESTE MOMENTO ME ENCUENTRO CON PROTECCION LABORAL REFORZADA YA QUE ESTOY EMBARAZADA Y MI EMBARAZO ES DE ALTO RIESGO ADEMAS EL PUNTO DE VENTA ACTUALMENTE PRESENTA ATENCION AL PUBLICO, VIVO EN UN ACOSO LABORAL CONSTANTE ME HACEN LABORAR 3 DOMINGOS SEGUIDOS SIN SER PAGOS DECIAN QUE IBAN HACER PAGOS CON DESCANSO CUANDO NUNCA PASO LA PRIMERA VEZ QUE HUBO EL PRIMER TOQUE DE QUEDA ME COLOCARON A DESCANSAR DESDE EL JUEVES HASTA EL LUNES Y FUERON DESCONTADOS CON MIS 27 HORAS EXTRAS QUE ME DEBÍAN, ME ENCONTRABA EN UN PUNTO DE VENTA SOLA DONDE NO TENIA NINGUN APOYO LAS VENTAS SON SUPERIORES VENDIA EL MONTO DE COMISION HASTA AHORA NO HE SIDO REMUNERADA Y APARTE MIS HORAS DE ALMUERZO NO ME LAS PODIA TOMAR YA QUE NO ME DABA EL TIEMPO AVECES ME TOCABA ALMORZAR TIPO 4:00 DE LA TARDE POR QUE ERA TANTO EL TRABAJO QUE NO TENIA EI TIEMPO PARA HACERLO ME TOCABA ABRIR CORTINAS Y LEVANTAR CAJAS QUE SUPERAN EL PESO QUE PUEDE LEVANTAR UNA MUJER EMBARAZADA NO ME DAN LA DEBIDA DOTACION PARA PRESENTARME A LABORAR AHORA ME EXIJEN EL ASEO A TODO EL LOCAL INCLUYENDO BODEGA CUANDO LA BODEGA ESTA UBICADA EN UN SEGUNDO PISO Y POR LO TANTO DEBIA SUBIR Y BAJAR ESCALERAS EL PUNTO DE VENTA ESTA UBICADO EN UNA PARTE MUY PELIGROSA Y NO SE PUEDE DEJAR SOLO EN NINGUN MOMENTO LES INFORME MUCHAS VECES QUE NECESITABA APOYO TANTO PARA MANTENER EL PUTO DE VENTA LIMPIO COMO PARA APOYO EN ATENCIO AL CLIENTE, la suspensión de trabajo no se le realiza a todos los empleados si no a solo a 3 de ellos pido a ustedes que la compañía sea investigada ya que me siento demasiado afectada económicamente por tal situación y veo que ellos como compañía tienen preferencia por algunos empleados más que por otros no se ve el derecho a la igualdades, creo yo que pudieron antes agotar los recursos o enviarnos a vacaciones antes de tomar decisiones tan drásticas, siento que estoy siendo discriminada, además la empresa solo me ha entregado dotación de uniformes 1 sola vez desde que entre y me dicen que no me van dar dotación por mi embarazo que debo ir con ropa cómoda" (f. 1)

SEGUNDO: Con el fin de adelantar la averiguación preliminar mediante Auto No. 3164 del 29 de junio del 2021 se asigna a la suscrita Inspectora, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, para que inicie la averiguación preliminar en contra de la empresa DISTRIARES ESSENCIASS con NIT 900823142-4 a solicitud de la señora YULIANA URIBE PATIÑO, (f. 6).

TERCERO: Para iniciar la averiguación preliminar, se remite requerimiento el 11 de noviembre de 2021 solicitando los siguientes documentos de la peticionaria

- CONTRATO DE TRABAJO
- 2) COMUNICACIÓN REMITIDA A LA TRABAJADORA Y AL MINISTERIO DE TRABAJO con nota de recibido DE LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO
- 3) PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES
- 4) COPIA DE LA CONSIGNACION AL FONDO DE CESANTIAS DE 2019 Y 2020
- 5) NOMINAS DE LOS ULTIMOS SEIS MESES, INCLUIDO LOS DOMINICALES
- 6) AUTORIZACION DE MINISTERIO DE TRABAJO PARA LABORAR HORAS EXTRAS
- 7) REGISTRO DE HORAS EXTRAS DE LA QUERELLANTE
- 8) REGISTRO DE DOTACION DE VESTIDO Y CALZADO DE LABOR ENTREGADO A LA QUERELLANTE
- 9) AUTORIZACION DE MINISTERIO DE TRABAJO PARA DESPEDIR EN ESTADO DE EMBARAZO (f. 7)

CUARTO: El 29 de noviembre/21 la empresa responde a través de la señora Monica Sanchez en calidad de administradora así: "Atendiendo su requerimiento me dirijo a Usted para aclarar que debe ser un error esta queja presentada por la Sra. YULIANA URIBE PATIÑO porque a la fecha se encuentra activa con la empresa DISTRIARES ESSENCIAS SAS y en ningún momento hubo un despido ni terminación de contrato, al contrario la señora en este momento ya se encuentra en Licencia de Maternidad y ha recibido sus pagos de salario quincenalmente y su seguridad social se encuentra al día..." (f. 11)

QUINTO: Posteriormente la empresa allega copia de toda la documental requerida en el folio 7, tal como se visualiza del folio 11 al 25

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas arrimadas al plenario:

- 1. Requerimiento del 11 de noviembre de 2021 (f. 7 y 8)
- 2. Respuesta de la querellada 29 de noviembre de 2021- (f. 9)
- 3. Contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 25 de enero de 2021 (f. 11)
- 4. Carta de renuncia de la querellante del 2 de febrero de 2022 (f. 12)
- 5. Liquidación de prestaciones sociales del 02 de febrero del 2022 (f. 13)
- 6. Planillas de aportes a la seguridad social del 20121 y 2022 (folio 14 al 20)
- 7. Pago de prima de servicios del 2021 (f. 21 y 22)
- 8. Muestreo de planillas de nómina donde se evidencia el pago de licencia de maternidad (f. 23 a 25)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero recordar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por lo tanto, procede este despacho a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

RESOLUCION No 5851 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

3HOJA No.

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Tal como se indicó en el hecho primero, la señora YULIANA URIBE PATIÑO CONTRERAS, básicamente manifiesta que:

- "...su contrato queda suspendido hasta por las alteraciones de orden público en la ciudad de Cali,
- ...se encuentro con protección laboral reforzada por estar embarazada...
- > ...la hacen laborar 3 domingos seguidos sin ser pagos...
- ...la hora de almuerzo no la podía tomar ya que no le daba el tiempo, a veces le tocaba almorzar tipo 4:00 de la tarde porque era tanto el trabajo que no tenía el tiempo para hacerlo..." (f. 1)

Ante esta denuncia, corresponde a este despacho, en ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control verificar si la empresa DISTRIARES ESSENCIAS S.A.S, cumplió o no con las obligaciones que impone el Código Sustantivo de Trabajo para con la Sra. YULIANA URIBE PATIÑO conforme a la denuncia, para ello es necesario:

A- "...Si bien en el plenario la querellante no aporto evidencia de su estado de embarazo (cuando inicio y cuál fue la fecha del parto), al revisar las evidencias aportadas por la querellada se encuentra que en las nóminas de pago se le cancelaba lo correspondiente a la licencia de maternidad".

EMPRESA DISTRIARES ESSENCIAS SAS DOCUMENTO :00011 MQ (00001 PRIMERA FORMA FAGO:	C.C.: QUINCEMA MOVIEMBRE 2021	Pagina: 00001 FECHA(S): 20211101 AL 20211115
	Fech.Ingress: 2021/91/25	CARGO : VENDEDORES
CODIGO NOMBRE	B A S B CPTO DESCRIPCION	CAN/SALEO DEVENGO DEDUCCION
1143877015 URIBE PATINO YULIANA	032 LICENCIA DE MATERNIDAD 510 AFORTE SALVO OBLIGATORIA 515 AFORTE PENSION OBLIGATOR	/
CEDULA DE CIUDADAN: 1,143,877,015 NETO: CTA: 81500000429	\$417,921.00 TOTAL>	> 120.00 454,263.00 36,342.00

(f. 12)

En lo que se refiere a las prestaciones sociales, el despacho encuentra que:

AFRORDE UCUDAGO	00	可数1段300 (2)		Company of the Company	775 57						
FECHA TERMINACIÓN DE CONTRATO FECHA DE INICIO CONTRATO TIEMPO TOTAL LABORADO VALOR HORAS EXTRAS PENDIENTE DE PAGO DÍAS SALARIO PENDIENTES POR CANCELAR		01/02/2022 25/01/2021 367		SUELDO PROMEDIO BÁSICO: AUXILIO DE TRANSPORTE: TOTAL BASE DE LIQUIDACIÓN	3101-5/20	69 <u>918 (1</u> 76	<u>(()</u>	<u>(4(6)</u> 74	\$ \$	1.000.000	
FECHA DE LIQUIDACIÓN PRIMA	et Tears	Managar									
FECHA DE CORTE PRIMA		01/02/2022		1							
DÍAS PRIMA		31									
	S. Harr	San Andreas			anni see	DOMESTICA	741000	OF W.L. TO			
FECHA DE LIQUIDACIÓN VACACIONES				ESCHA DE LIQUIDACIÓN OSCANTÍAS							
FECHA DE CORTE VACACIONES	25/01/2021			ESCHA DE COPTE CECANTÍAS						01/02/1900	
TOTAL DÍAS DE VACACIONES		367		DÍAS CESANTIAS						92/01/262	
DÍAS PAGADOS DE VACACIONES DIAS A DISFRUTAR CALENDARIO		15,29									
DIAS A DISTRUTAR				RECHA DE LIQUIDACIÓN INTE			N-161	分析	Suise gr		
				FECHA DE CORTE INTERESES	rieSeS					\$1/02/2012	
DIAS PENDIENTES POR LIQUIDAR		15,29		DÍAS INTERESES						41 01/10/13	
1000000000000000000000000000000000000	Maria da Barana.		illifetti	DAGON 24505		SELENC DE					
CONCEPTO				CALCULO	12-2-3984	ASSESSMENT OF A	11.104	1000	- 217	2021	
DÍAS DE VACACIONES PENDIENTES:	\$	1.000.000	1	30	X	15.3				500.712	
CESANTIAS A DIC 31 DE 2021 CESANTÍAS:	\$	1.014.980	1	360	X	311			4	877.500	
CESANTIAS: INTERESES DE CESANTÍAS	\$	1.117.172	1	360	X	31			0	0.0.00	
PRIMA SERVICIOS	S	96.201	1	260	X	31	X	1.785	٠		
	\$	1.117.172	1	360	×.	31	7.	*****	3	954	
INDEMNIZACION	\$								G.	25.221	
SUELDO PENDIENTE POR CANCELAR:	\$	1.000.000	1	30	Х	1				10.333	
TOTAL DEVENGOS											

La empresa realizo el pago de cesantías, prima de servicios, vacaciones, interés a cesantías (f. 13 anverso y reverso)

B- Otra parte la querellante afirmo:" ...me encuentro con protección laboral reforzada por estar embarazada..." (f. 1)

Este despacho se permite recordar que, la estabilidad laboral reforzada por maternidad conforme al artículo 13 de la Constitución que consagra el principio de igualdad, de donde se deduce que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. A su vez, el artículo 43 superior, establece la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral en el empleo durante el embarazo y después del parto, a partir de la especial protección y asistencia a las trabajadoras por parte del Estado, durante el embarazo y después del parto; de igual forma, la legislación nacional ha desarrollado normatividad que protege a la mujer trabajadora durante el embarazo y la lactancia.

Así, el Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo (en adelante C.S.T.). establece que toda trabajadora tiene derecho a una licencia de 18 semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

A su vez, el artículo 239 del C.S.T. dispone la prohibición de despedir a una mujer por motivo de su embarazo o lactancia y señala una presunción, según la cual se entiende que el despido se ha efectuado por tales motivos cuando se realiza sin el correspondiente permiso del inspector del trabajo. Igualmente, estipula el pago de una indemnización en caso de que se produzca la desvinculación laboral sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo que consiste en 60 días de salario.

El artículo 240 del C.S.T. establece que, para poderse despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector de Trabajo. Este permiso solo se puede conceder con fundamento en alguna de las justas causas de terminación que el empleador puede alegar, las cuales se encuentran previstas en el artículo 62 del C.S.T. Antes de resolver sobre la autorización de despido, el Inspector del Trabajo debe oír a la trabajadora y practicar las pruebas pertinentes. Por su parte, el artículo 241 del mismo Código dispone que no producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en período de licencia de maternidad o de lactancia. De cara a este contexto normativo, la Corte Constitucional ha venido edificando la jurisprudencia frente a la protección de la maternidad y, a través de esta, ha reconocido a la mujer en estado de embarazo un trato preferente, debido a su condición de sujeto de especial protección, así como a la necesidad de velar por la garantía de los derechos de la persona que está por nacer o el recién nacido.

Así las cosas, en el presente caso es indiscutible el estado de gravidez de la querellante y en ese orden de ideas le aplicaba el fuero y la protección normativa citada en este acto, sin embargo, la empresa aporta:

SANTIAGO DE CALI FEBRERO 02 2022

SEÑORES DISTRIARES

Yo YULIANA URIBE PATIÑO con numero de cedula 1143877015 de Cali presento mi carta de renuncia por motivos personale: agradeciéndoles a ustedes, trabajo hasta el día 02 de febrero de 2022 no siendo Mas muchas gracias por su atención

Unlana Oribe P.

Ante la renuncia la Sra. YULIANA URIBE PATIÑO (f. 12) la referida protección desaparece por cuanto esta se predica para que la trabajadora no sea despedida ni su contrato terminado por parte de la empresa y de acuerdo al escrito del 02 de febrero de 2022 la trabajadora RENUNCIO. Por lo tanto, el cargo no prospera y el despacho no encuentra que la empresa averiguada haya infringido la norma laboral en este aspecto.

Por otra parte, la quejosa manifiesta en su queja que "... ME HACEN LABORAR 3 DOMINGOS SEGUIDOS SIN SER PAGOS DECIAN QUE IBAN HACER PAGOS CON DESCANSO CUANDO NUNCA PASO LA PRIMERA VEZ QUE HUBO EL PRIMER TOQUE DE QUEDA ME COLOCARON A DESCANSAR DESDE EL JUEVES HASTA EL LUNES Y FUERON DESCONTADOS CON MIS 27 HORAS EXTRAS..." (f. 1)

Sobre los dominicales y las horas extras la querellante no indicó cuantos dominicales y cuantas horas extras le adeudaban como tampoco, la empresa se pronuncio sobre el tema; adicionalmente, se trata de derechos inciertos y discutibles. La corte ha sostenido que "...un derecho incierto es aquel sobre el cual no existe certeza, y por tanto es posible discutirlos o controvertirlo de ahí que le corresponde al juez definir quién tiene la razón, y la certeza llega solo cuando el juez sentencia y esa sentencia quede ejecutoriada. En el caso de laboral, que más nos interesa, el trabajador puede afirmar que el empleador le adeuda horas extras, pero ese no es un derecho cierto, y el trabajador tendrá que probar que realizó ese trabajo extra, y que estaba autorizado para laborarlo, y mientras esa prueba no exista, no hay certeza frente a ese derecho reclamado, y por tanto es discutible.

Los derechos inciertos que por su falta de certeza son discutibles, sí pueden ser renunciados por el trabajador, y se puede hacer una conciliación o transacción sobre ellos, precisamente porque hay incertidumbre sobre su existencia así que las partes mediante acuerdo de voluntades deciden darle esa certeza. En resumen, los derechos inciertos y discutibles lo son en razón a que no hay certeza sobre su existencia, sino incertidumbre y por lo tanto son controvertibles y conciliables..." «Con base en lo anterior, este Tribunal concluyó que al tratarse de una controversia que se encuentra en tela de juicio, y ante la ausencia de prueba de la afectación al mínimo vital, los recursos de amparo resultaban improcedentes, pues la vía idónea para perseguir el pago salarios convencionales, indemnizaciones y prestaciones sociales era el proceso ordinario laboral.» Y puntualizó: «En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha establecido que mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.»

En razón a que los derechos inciertos y discutibles, corresponde al interesado controvertirlos ante un juez laboral por la vía ordinaria a fin de que sea el juez el que decida según las pruebas que allegue el trabajador o demandante. (Sentencia T-087/18 del 8 de marzo de 2018 – M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado la Corte constitucional)

Dicho lo anterior, este despacho previene a la empresa DISTRIARES ESSENCIASS S.AS para que cancele los dominicales, festivos y horas extras que le adeude a la querellante, por cuanto estos constituyen salario, conforme lo establece el articulo 127 del CST y en caso de no cancelarlos en la respectiva mensualidad se podría constituir en una retención indebida de salarios, en elusion respecto al pago de seguridad social y parafiscales y esto ameritaría una infracción a la norma laboral. Por lo tanto, la querellante deberá acudirá ante la justicia ordinaria para que el juez ordene el pago de estos factores salariales.

Así las cosas, ante la denuncia de la queja de la señora YULIANA URIBE PATIÑO quien manifiesta gozar de estabilidad laboral reforzada y la empresa aporta carta de renuncia suscrita por la trabajadora el 02 de febrero de 2022, adicionalmente hay evidencia del pago de la licencia de maternidad, de las prestaciones sociales y de los aportes a la seguridad social (f. 13 al 25) es claro que, en el presente caso se ha tipificado una controversia jurídica ya que la empresa aporta copia del cumplimiento de estas obligaciones contractuales de tal manera que este despacho deberá acudir a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T.

Así las cosas, este despacho, deberá darle estricta aplicación a lo reglado en la ley 1610 de 2013, Artículo 7°. Multas. Modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra: ...los funcionarios del Ministerio de la Protección Social no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...", (subrayas y negrillas fuera de texto).

En consecuencia, de lo enunciado anteriormente, este despacho no encuentra merito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, no obstante, se advierte a la querellante que, por tratarse de un tema de declaración de derechos, este aspecto debe ser dirimido ante la justicia laboral ordinaria y será

juzgado laboral, el juez natural para resolver la presente controversia jurídica planteada por la averiguada, por ello, el despacho deberá finalizar la Averiguación Preliminar en la etapa en que se encuentra, disponiendo el archivo de la presente actuación.

En mérito de todo lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la empresa DISTRIARES ESSENCIAS S.AS con NIT 900823142-4, representada legalmente por la señora CAROLINA BARRAGAN CORRAL, identificada con cedula de ciudadanía numero 31568224 con dirección de notificación judicial en la DG 23 # 13 – 50 de Cali, con email administracion@distriares.com firma de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa DISTRIARES ESSENCIAS S.AS con NIT 900823142-4, representada legalmente por la señora CAROLINA BARRAGAN CORRAL, identificada con cedula de ciudadanía numero 31568224 con dirección de notificación judicial en la DG 23 # 13 – 50 de Cali, con email administracion@distriares.com y a la señora YULIANA URIBE PATIÑO, identificada con cedula de ciudadanía 11438770151, residente en la calle 72 r # 28 B 17 de Cali con email yulianauribe_@hotmail.com del contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentre de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo, de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL

LUZ STELLA RIOS CORRAL.
INSPECTORA DE TRABAJO

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.				
Proyectado por	LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social					
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	Myn				

De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.

Prueba de entrega



Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

Versión 1.0.0



¥)